



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01267-00

En atención a la solicitud radicada por el apoderado demandante el pasado 26 de octubre, revisado el asunto, se advierte que se incurrió en error al registrar el monto del capital acelerado materia de recaudo, en el auto de apremio ejecutivo, toda vez que, se consignó \$22.931.576,00, cuando en realidad corresponde a **\$25.500.000,00**.

Siendo lo anterior así, advertido el yerro cometido y en aras de evitar incurrir en eventuales nulidades, este Despacho, al amparo del artículo 286 del Código General del Proceso, procede a corregir el numeral 4 del proveído calendado 14 de septiembre de 2021, proferido en el *sub-lite*, mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado **resuelve**:

PRIMERO: Corregir el numeral 4 del proveído calendado 14 de septiembre de 2021, el cual quedará así:

*“4. **\$25.500.000,00** por concepto de capital acelerado.”*

SEGUNDO: En lo demás, el auto permanece incólume.

TERCERO: Notificar esta decisión, junto con el auto corregido, en la forma y términos allí dispuestos.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 187 de fecha
06-DICIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f751e9582f728e7a63d4d72286497b54b6d17e9a73917a97792780be7f960f**

Documento generado en 03/12/2021 07:49:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01656-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Acredítese el envío de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada (inciso 4º, artículo 6 Decreto 806 de 2020).
2. Aclárense las pretensiones de la demanda, atendiendo la naturaleza del juicio y discriminándolas entre principales y consecuenciales, de forma tal que queden expresadas con la mayor precisión y claridad (numeral 4, artículo 82 ib.).
3. En relación con el juramento estimatorio, cúmplase de forma estricta lo reglado en el artículo 206 de la codificación procesal; allí deberá señalar razonada y razonablemente la suma estimada del perjuicio material reclamado (numeral 6, artículo 90 ritual).
4. Manifiéstese, bajo la gravedad de juramento, si conoce la dirección de correo electrónico para la notificación personal de la demandada, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, (numeral 10º y párrafo primero del artículo 82 del C.G.P. e inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020).
5. Acredítese el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (numeral 7, artículo 90 *ib.*).

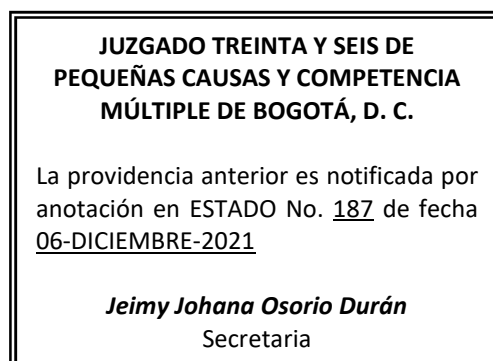
6. Apórtese la prueba del contrato y/o acuerdo que dice haber celebrado con la demandada y que sirve de fundamento a las pretensiones (numeral 6, artículo 82 *ib.*).

7. Del escrito de subsanación y sus anexos remítase copia al extremo demandado (inciso 4º, artículo 6 de la disposición en cita).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c8c0138e35c229f2efcb58db0bc7d3d316ee6695aae5c67bd1620e56e6814e**

Documento generado en 03/12/2021 07:49:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D.C, tres de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014103036-2021-01689-00

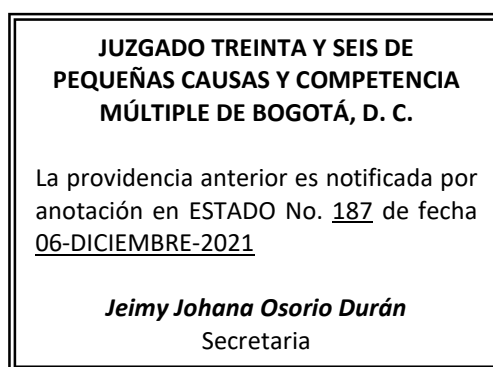
INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Apórtese en archivo digital (vía correo electrónico) los anversos de las facturas objeto de esta acción o en su defecto, déjese constancia que sobre ellas no se ha impuesto anotación alguna.
2. Aclare la pretensión contenida en el literal a, como quiera que se solicita librar mandamiento de pago por la suma de \$1.493.001,00, valor de la factura electrónica No. 3629, y en la cual se hizo una anotación que informa sobre un abono por la suma de \$1.148.394,00.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3501a50daeb28e0d35739bda76a02ba6cc40872728e61b8f5f625ce221a8934**

Documento generado en 03/12/2021 07:49:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01694-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Acredítese la representación legal de la actora, en cabeza de quien confiere el poder, obsérvese, según el certificado aportado la señora Parra Lasso fungió como administradora de la copropiedad hasta 1 de agosto de 2021 y tanto la certificación como la demanda datan de fecha posterior (numeral 2º de artículo 84 en concordancia con el artículo 85 *ibídem*).
2. Infórmese cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y que intenta sea utilizado para notificar a la demandada **Jenni Patricia Rivera** y, si ha entablado comunicación por dicho medio, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 187 de fecha
06-DICIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33161cec6f9c5afb8f599e891d3bfca0d5e3cbcd7217796f35c8a5cdccf0f5b**
Documento generado en 03/12/2021 07:49:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01698-00

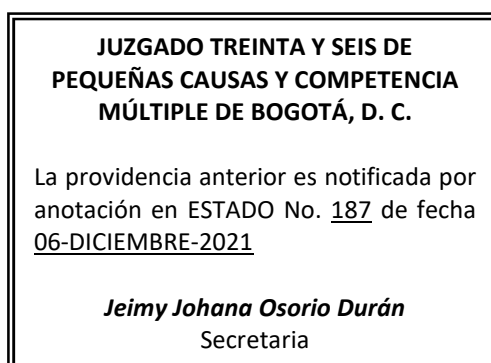
INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. En relación con el poder, cúmplase estrictamente lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, acredítese que el mismo proviene de quien lo otorga, para cuyo propósito deberá demostrarse que se remitió desde la dirección de correo electrónico que, para efectos de notificaciones judiciales, aparece inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la otorgante.
2. Acredítese la calidad con que dice actuar quien suscribió el endoso en representación de Credimed del Caribe S.A.S. en Liquidación Judicial por Intervención (artículo 663 Código de Comercio en concordancia con el numeral 2, artículo 84 del estatuto ritual).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f923baeb456d05de9f27de5a9755ff0e9b396d5e45c7f7870c0460053ae8ee4**

Documento generado en 03/12/2021 07:49:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01700-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Acredítese el envío de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada (inciso 4º, artículo 6 Decreto 806 de 2020).
2. Dese cumplimiento a lo reglado en el artículo 83 de la ley procesal, para cuyo propósito deberá especificar la ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifique el bien objeto de este trámite.
3. Del escrito de subsanación y sus anexos remítase copia al extremo demandado (inciso 4º, artículo 6 de la disposición en cita).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 187 de fecha
06-DICIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47c4365f891aba3779639c201e0afd845ff236f30cc9be2a59aa33b41045041**

Documento generado en 03/12/2021 07:49:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 1100141890362021-01709-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Respecto del poder aportado para la iniciación de la presente acción, se deberá dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, acredítese que el mismo proviene de quien lo otorga, para cuyo propósito deberá demostrarse que se remitió desde la dirección de correo electrónico que, para efectos de notificaciones judiciales, aparece inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la otorgante.

2. Apórtese la escritura pública No. 1334 del 31 de julio de 2020 de la Notaría 16 del Círculo de Bogotá, mediante la cual el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, otorga poder al Consorcio Serlefin BPO, amén de la vigencia de poder actualizada.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 187 de fecha
06-DICIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a592ebcceb216b993a83f7bca59059a928b65e11cdefc0cbf53ee3b84f4097ba**

Documento generado en 03/12/2021 07:49:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 1100141890362021-01711-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Aclárese el acápite de pretensiones para indicar quién o quiénes serán el sujeto pasivo de la acción, nótese que en el introductorio incluye únicamente a la señora Blanca Lilia Infante Casteblanco, sin embargo, en el acápite de pretensiones, hace mención a los señores Andersson José Castellanos Infante y Blanca Lucía Infante Castiblanco.

2. De ser el caso, adiciónese el acápite de notificaciones de la demanda, para informar las direcciones de todos demandados.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 187 de fecha
06-DICIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5100042431f5dae1dca0ba36febf5495d1cf35002d513245279e45fb1bf6fb**

Documento generado en 03/12/2021 07:49:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01718-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Apórtese el poder con el que dice actuar quien instauro la presente demanda, documento que deberá ajustarse a los parámetros estatuido en el artículo 74 *ibídem* en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (numeral 1, artículo 84 *ejusdem*).
2. Infórmese si ha entablado comunicación con la enjuiciada a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 187 de fecha
06-DICIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea03b4fad0a7739fa4b60e13245026d31daafe6568c1252e9d4ab2393f00a19**

Documento generado en 03/12/2021 07:49:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01557-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Systemgroup S.A.S.** contra **Albeiro Sierra Alvis**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$18.194.148,00**, por concepto de capital, contenido en el pagaré No. **3746700** aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 8 de octubre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce al abogado Ramón José Oyola Ramos como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder

conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 187 de fecha
06-DICIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c23b9f5b6c25834f3cf0ca5bb1080b09cc2b8db3d6acad9775a1f110f5842a5**

Documento generado en 03/12/2021 07:49:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, tres de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01563-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en oportunidad, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Jaime Hernando Guzmán Rodríguez** contra **Yina Fernández Gil**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$3.000.000,00** por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada como base de la acción.
- 2.** Por los intereses de mora causados sobre el capital señalado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de agosto de 2021 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

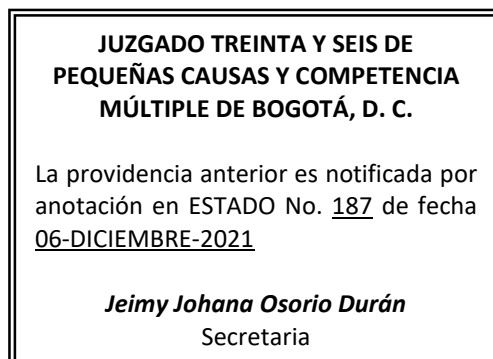
Se reconoce al abogado ***Jorge Alberto Arámbula Torres*** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d611a678a1df47ddf06bf4ac18f15165a822d04a57fa17623d3b6cfa977604e**

Documento generado en 03/12/2021 07:49:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01564-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Conjunto Residencial Quintas de Horizonte P.H.** contra **Héctor Gonzalo Rodríguez Mora** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$2.415.600**, por concepto de dieciocho (18) cuotas ordinarias de administración causadas entre abril de 2020 y septiembre de 2021, según los montos discriminados en el líbello introductor, con sustento en certificado de deuda aportado como base de la acción.
2. **\$1.281.600**, por concepto de una cuota extraordinaria de administración causadas en noviembre de 2019, con sustento en certificado de deuda aportado como base de la acción.
3. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada cuota hasta que se haga efectivo el pago.
4. Por las cuotas de administración ya sean ordinarias y/o extraordinarias y demás emolumentos que se llegaren a causar a partir de la presentación de la demanda, junto con los intereses de mora que sobre ellas se causen hasta que se acredite el pago total (inciso 3º, artículo 431 *ibídem*)

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la abogada Mary Janeth Woodcock Montenegro como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 187 de fecha
06-DICIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35731cb03e1e5cc6b8c2803039f6537c24d1e9d5b5870f64af2537fd0463e49**

Documento generado en 03/12/2021 07:49:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01571-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Systemgroup S.A.S.** contra **Ricardo David Bernal Cristancho**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$14.771.082,00**, por concepto de capital, contenido en el pagaré No. **4957870** aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 8 de octubre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce al abogado **Ramón José Oyola Ramos** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 187 de fecha
06-DICIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02cd5f45c92efc30aca6c93c761d937e2c88f122560e684d8fe9b876ad3fa78**

Documento generado en 03/12/2021 07:49:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01580-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Luz Myriam Bello Montaña** contra **Luis Alberto Munar Campos** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$6.500.000**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 001 aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de diciembre de 2019 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la abogada Andrea del Pilar Collazos Vesga como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los

efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 187 de fecha
06-DICIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a209629c6bbc60a3daf232d37c88baf75ef3839cdeaf77612cd203f33b011f**

Documento generado en 03/12/2021 07:49:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01594-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en oportunidad, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Financiera Progressa Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito** contra **Gloria Janneth García Agudelo** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$11.467.187**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 25961 aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 3 de julio de 2020 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce al abogado Edwin Eliecer López Hostos como apoderado

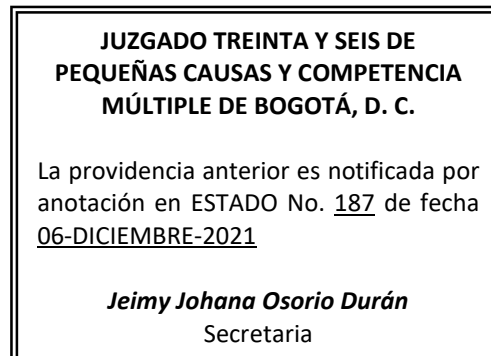
judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c57306db1626daf13056c956f1505ad618f545208ba686e18830b77c327b4a4**

Documento generado en 03/12/2021 07:49:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01596-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en oportunidad, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa de Profesores y Empleados de la Fundación Universidad Autónoma de Colombia LTDA – COOPEFUAC** - contra **Frecia Angélica Mora González y William Mauricio Mellizo Aguilera** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$3.937.924**, por concepto de capital de cuarenta y dos (42) cuotas causadas entre mayo de 2018 y septiembre de 2021, según los montos discriminados en el líbello introductor, con sustento en el pagaré aportado como base de la acción.
2. **\$16.325.617**, por concepto de intereses de plazo causados en el señalado interregno.
3. Por los intereses de mora causados sobre el capital de cada cuota, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

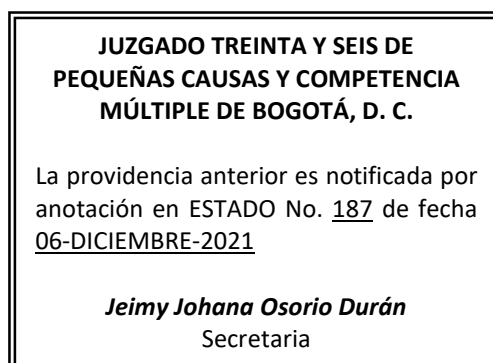
Se reconoce a la abogada Sandra Leonor Ortega Bolaños como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c315cfbcc1bf81e47d5d2e1351a2b2e73032408402e6924301e7aad938bab61**

Documento generado en 03/12/2021 07:49:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01612-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Edificio Solar Chico P.H.** contra **Jorge Alberto Herrera Franco y Andrea Frances Paola Poggio Valencia** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$4.381.146**, por concepto de catorce (14) cuotas ordinarias de administración causadas entre mayo de 2020 y junio de 2021, según los montos discriminados en el libelo introductor, con sustento en certificado de deuda aportado como base de la acción.
2. **\$774.400**, por concepto de catorce (14) cuotas por suministro de agua caliente con caldera causadas entre mayo de 2020 y junio de 2021, según los montos discriminados en el libelo introductor, con sustento en certificado de deuda aportado como base de la acción.
3. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada cuota hasta que se haga efectivo el pago.

4. **\$30.000**, por concepto de retroactivo por incrementos causado en enero a marzo de 2021, con sustento en certificado de deuda aportado como base de la acción.

5. Por las cuotas de administración ya sean ordinarias y/o extraordinarias y demás emolumentos que se llegaren a causar a partir de la presentación de la demanda, junto con los intereses de mora que sobre ellas se causen hasta que se acredite el pago total (inciso 3º, artículo 431 *ibídem*).

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la abogada Consuelo Correal Casas como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 187 de fecha
06-DICIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **28e30e532699a49cefd26c31cf8022c4f821382fb2a3c3d3777ed541a497**

Documento generado en 03/12/2021 07:49:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01682-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA** - contra **José Walington Mosquera Gómez** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$9.835.545**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2824723 aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

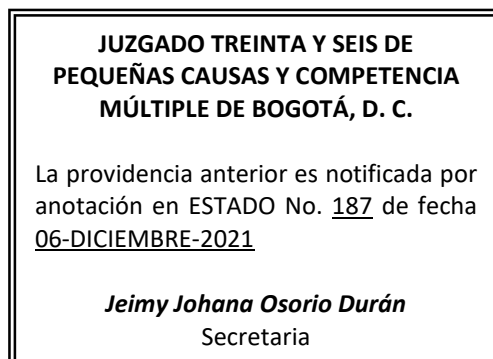
La firma demandante actúa en causa propia, por conducto de su gerente jurídico, abogada Carolina Abello Otalora.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3279c7d5338baf34d53de8b94eede287a25ea8ee8642a0085f88214b748d85**

Documento generado en 03/12/2021 07:49:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01688-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco de Occidente** contra **José Eixenover Cañola Mesa** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$13.677.456**, por concepto de capital contenido en el pagaré del 08 de mayo de 2015 aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 8 de mayo de 2019 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce al abogado Eduardo García Chacón como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 187 de fecha
06-DICIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ae5836652ce9bcff44ba78e862103e0d512fa37adf5421ff43cccab4b551c0**

Documento generado en 03/12/2021 07:49:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01690-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA** - contra **Dunia Esther Tovar Navarro** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$6.536.969**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 0806341 aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

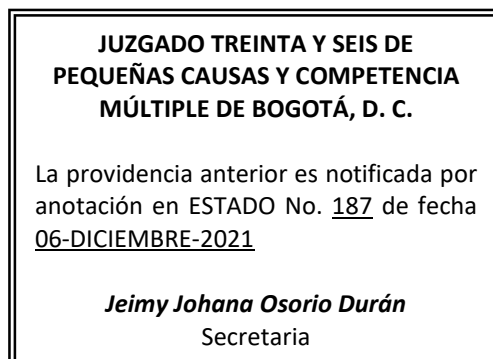
La firma demandante actúa en causa propia, por conducto de su gerente jurídico, abogada Carolina Abello Otalora.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9666c13de41ee25a9e6395951230be053de6eb8cac570fd2084a6669713ed8**

Documento generado en 03/12/2021 07:49:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01691-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Carlos Nelson Linares Linares**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$6.838.688,00** por concepto de capital contenido en el pagaré No. **3497746**, aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

La firma demandante actúa en causa propia por conducto de su representante legal, abogada **Carolina Abello Otálora**.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 187 de fecha
06-DICIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc3a7cd226e26417809211d6e78113f3ebdfcf592a6db8b2c83df105f9860b1**
Documento generado en 03/12/2021 07:49:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01693-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Nancy Monroy Vargas**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$28.942.676,00** por concepto de capital contenido en el pagaré No. **2990845**, aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

La firma demandante actúa en causa propia por conducto de su representante legal, abogada **Carolina Abello Otálora**.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 187 de fecha
06-DICIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7cbd1a0b51c01cf2c321b09bc9f11b7e26275f0833d3fb1e32925eb49bdf704**
Documento generado en 03/12/2021 07:49:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01695-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **RF Encore S.A.S.** contra **José Armando Mendoza Torres**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$19.068.548,00** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de diciembre de 2019 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

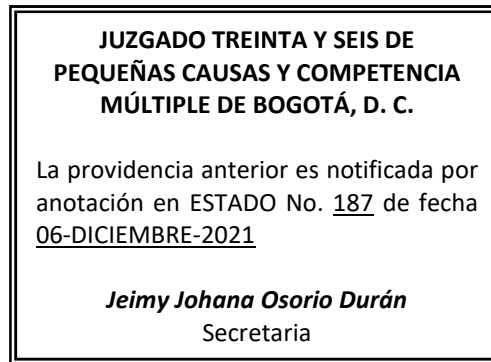
Se reconoce al abogado **Jorge Alexander Cleves Narvaez** como apoderado de la demandante, según los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc8a62ee733bcae158675a0e0d5d6c39591bf26953b22f8fca73520ebf941ee**

Documento generado en 03/12/2021 07:49:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01699-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Martha Cecilia Polanco Polanco**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$11.573.761,00** por concepto de capital contenido en el pagaré No. **1560191**, aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

La firma demandante actúa en causa propia por conducto de su representante legal, abogada **Carolina Abello Otálora**.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 187 de fecha
06-DICIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5272a570956c5a2a1cf8b72ca6058e4de50ae4ede8e7f9cc6b0ac9298755bd4**
Documento generado en 03/12/2021 07:49:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01702-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Popular S.A.** contra **Israel Alberto Londoño Londoño** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$26.502.758**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4013234292 aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de octubre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce al abogado Raúl Armando Suárez Rodríguez como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 187 de fecha
06-DICIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4f721e384474f026629fd94c92691bfc204713cf75f349294e33f955460412**

Documento generado en 03/12/2021 07:49:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01706-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Sociedad Operadora de Aeropuertos Centro Norte S.A.S. – Airplan S.A.S.** - contra **Vacuum Cooling Colombia LTDA** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$6.377.067**, por concepto de dos (2) cánones de arrendamiento, causado en marzo y abril de 2018, con sustento en el contrato de arrendamiento aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital de cada cuota, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

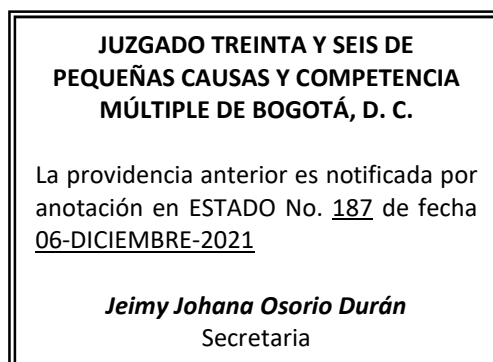
Se reconoce a la sociedad Abogados Pineda y Asociados S.A.S. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido, quien actuará por conducto del profesional adscrito, abogado Eduardo Gaviria Isaza.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22897256bdf1f5b0f6a55f5ea077488572cf078b8c2c9fed17b8372fff7e8e2**

Documento generado en 03/12/2021 07:49:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D.C, tres de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01707-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **RV Inmobiliaria S.A.** contra **Andrés Mauricio Beltrán Rojas y Ángelo Andrés Beltrán Salazar**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$1.620.976,00** por concepto de dos (2) cánones de arrendamiento causados durante los meses de octubre y noviembre de 2021, cada uno por valor de \$810.488,00 con sustento en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.
2. **\$1.620.976,00** por concepto de cláusula penal.
3. Por los cánones de arrendamiento que se llegaren a causar a partir de la presentación de la demanda (inciso 3º, artículo 431 *ibídem*).

En la oportunidad procesal se resolverá sobre costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

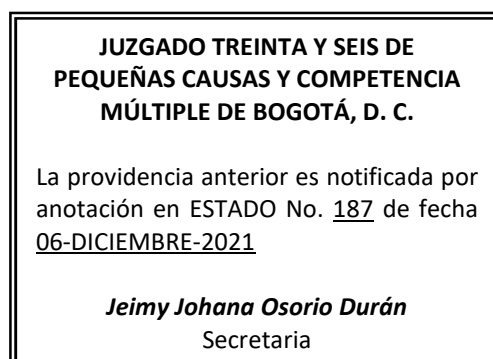
La firma demandante actúa en causa propia por conducto de su representante legal, al abogado Juan José Serrano Calderón.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f1109a713380d43e4b025f620865134266715960a502d15e3cb1a622a3cfbf**

Documento generado en 03/12/2021 07:49:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01712-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA** - contra **Viviana Andrea Bolaños Barrantes** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$22.335.575**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3625929 aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

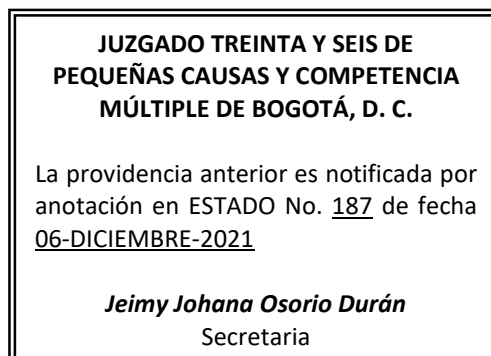
La firma demandante actúa en causa propia, por conducto de su gerente jurídico, abogada Carolina Abello Otalora.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6f352ba154270e06746340ca1eccf361b7d0c68c442f6b47f4e116820c3dbe**

Documento generado en 03/12/2021 07:49:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01714-00

Como quiera que la demanda, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de **Titularizadora Colombia S.A.**

– HITOS - contra **Bertha Dávila Ayala**, por los siguientes valores:

1. **36.026,8378 UVR** por concepto de capital acelerado, con sustento en el pagaré No. 1991741129182 aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del 19.05%, sin superar la máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.
3. **9982.3016 UVR**, por concepto de capital de ocho (8) cuotas causadas entre marzo y octubre de 2021, según los montos discriminados en el líbello introductor, con sustento en el pagaré aportado como base de la acción.
4. Por los intereses de mora causados sobre el capital de cada cuota, liquidados a la tasa del 19.05%, sin superar la máxima legal permitida, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Respecto de la medida cautelar solicitada, atendiendo lo reglado en el inciso 2º del artículo 9, Decreto 806 de 2020, se resolverá en auto separado.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

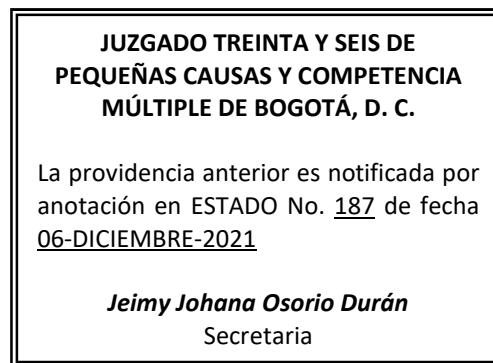
Se reconoce a la abogada Gladys María Acosta Trejos como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a60abee30fc77a7f814ba51627f80e5446866b926679564b1420d88f5296d0**
Documento generado en 03/12/2021 07:49:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01715-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **Cooperativa Multiactiva de Producción y Venta del Vestido – Coovestido** contra **Jorge Armando Negrete Bello**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$1.440.000,00 por concepto de capital correspondiente a veinticuatro (24) cuotas en mora, causadas entre noviembre de 2019 y octubre de 2021, según los montos discriminados en el líbello introductor y contenidas en la libranza pagaré No. **79345** aportado como base de la acción.

2. \$480.000,00 por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas en mora, causadas entre noviembre de 2019 y octubre de 2021, según los montos discriminados en el líbello introductor y contenidas en la libranza pagaré No. **79345** aportado como base de la acción.

3. Por los intereses de mora causados sobre el capital de cada cuota causada, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el vencimiento de cada una de las cuotas hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

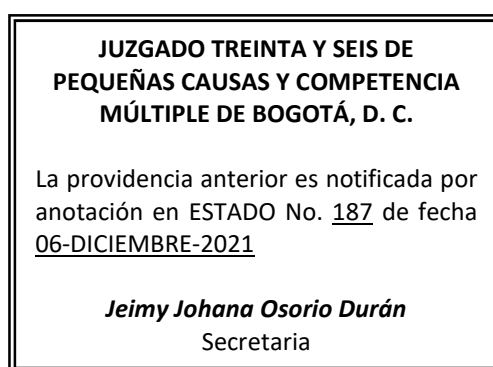
Se reconoce al abogado José Óscar Baquero González como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91cc85a44f3b9e9b3e5857bf01abafdd32f17b8e23ecb624450774e6a4c466a**

Documento generado en 03/12/2021 07:49:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01716-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Credifinanciera S.A.** contra **Disprobronces y Metales LTDA, Rafael Ángel Callejas Baquero y María Isabel Giraldo González** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$22.004.886**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 000145 aportado como base de la acción.
2. **\$887.905**, por concepto de intereses corrientes.
3. **\$181.360**, por concepto de seguros.
4. Por los intereses de mora causados sobre el capital del numeral primero, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de enero de 2021 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que

dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

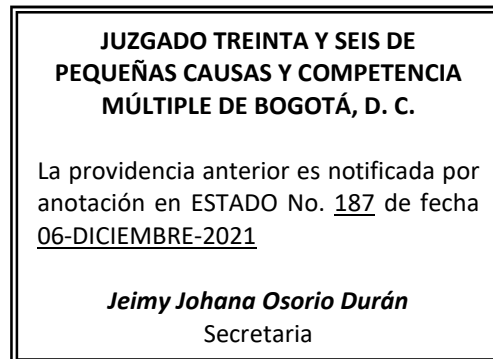
Se reconoce a la abogada Adriana Contreras Rodríguez como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02bf6371c28b83cba0afd090286caf2cd8d92e220dcccceccfcbdf2ec60f05c1**

Documento generado en 03/12/2021 07:49:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01717-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **Banco de Occidente S.A.** contra **Juan Manuel Manrique Valderrama**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$18.769.827,00** por concepto de capital contenido en la contragarantía a la orden aportada como base de la acción.
2. **\$895.917,00** por concepto de intereses de plazo, contenidos en la contragarantía a la orden aportada como base de la acción.
3. Por los intereses de mora causados sobre el capital señalado en el numeral 1º, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de octubre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer

excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

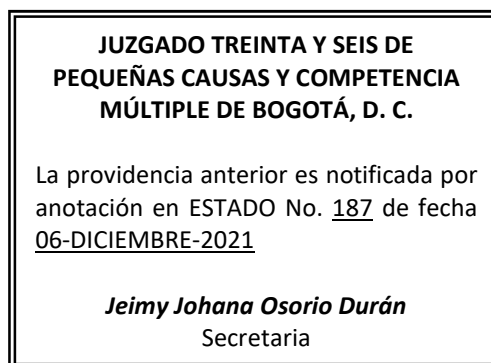
Se reconoce al abogado Johan Camilo González Jiménez como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b1e4c8efc878eda4ab74e9b9edf45cae74bf2ca011d598b402b7979beb1249**

Documento generado en 03/12/2021 07:49:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01720-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Proyectos Madera Viva S.A.S.** contra **Hitos Urbanos S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

Factura de Venta No. PM-338

1. **\$5.596.760**, por concepto de capital contenido en la factura de venta aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de noviembre de 2019 hasta que se haga efectivo el pago.

Factura de Venta No. PM-362

1. **\$12.106.199**, por concepto de capital contenido en la factura de venta aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de marzo de 2020 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

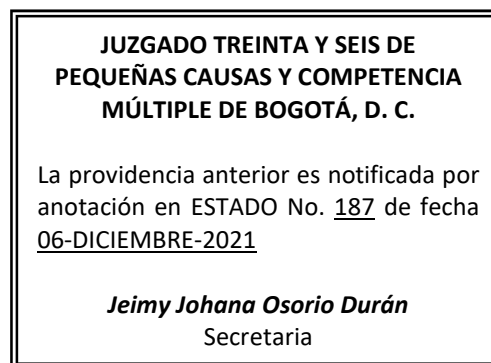
Se reconoce a la abogada Yessica Solange Villegas Rivas como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8ee6e848218700f0d363b3ce64d9b5fc1d5701b310dc7d773967dff591086**

Documento generado en 03/12/2021 07:49:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01642-00

DENIÉGASE el mandamiento ejecutivo deprecado por **Cooperativa Confincoop** ante la inexistencia de título que cumpla con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto, si bien se aportó como base del recaudo el pagaré No. 2000000005, junto con el contrato de cesión del crédito realizado entre la sociedad Integrar Originador S.A.S. y la cooperativa demandante, lo cierto es que no cumple las prerrogativas de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil y artículo 660 del Código de Comercio.

En vista de lo anterior, resulta importante referirnos a la figura del endoso y la cesión. El endoso, aunque no se encuentre definido por la legislación civil, lo regula como una forma jurídica mediante la cual circulan los títulos a la orden y nominativos. Es decir, *“el endoso es un negocio jurídico, consensual, de forma específica, de formación unilateral, que puede ser oneroso o gratuito, típico y exclusivo de los títulos valores, mediante el cual una parte denominada endosante y que está legitimada en una relación cambiaria, legitima a otra parte denominada endosataria, transfiriéndole o no el dominio del título-valor y obligándose o no en la relación cambiada, siempre que se acompañe de la entrega física o material del documento sobre el cual se realiza el endoso”*¹.

¹ *Derecho Comercial de los Títulos Valores*. (2010). Henry Alberto Becerra León.

De otra parte, la cesión es la sustitución de una posición jurídica determinada, dentro de una relación jurídica, en un tercero². En materia civil, la cesión de créditos personales impone límite a la aplicación de sus normas, puesto que, no pueden ser aplicadas a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales³.

Así las cosas, un título valor, aunque sea esencialmente endosable puede transferirse mediante una cesión de crédito, ya sea antes o después del vencimiento, claro está que por excepción; pero en general los títulos valores a la orden se transfieren mediante endoso. Revisado el título valor aportado, no hay claridad de la forma en que se están transfiriendo los pagarés que se pretenden ejecutar, por un lado, no se expresa que se trata de un endoso y si lo que se pretende es la cesión, no se cumple con la reglamentación estipulada en la Ley civil para ello, como por ejemplo la notificación de la cesión al deudor.

Además, dicho título valor es un pagaré “a la orden”, por lo que, las prerrogativas de la cesión en el código civil no le son aplicables.

PAGARÉ LIBRANZA NIT 901.070.343-9

PAGARE No. 191000005

1. CIUDAD Y FECHA: BOGOTÁ 28 DE DICIEMBRE DE 2017
2. VALOR \$7.649.361 (SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS)
3. FORMA DE PAGO: DESCUENTO NOMINA
4. TASA DE INTERÉS: 32% E.A.
5. LUGAR DE PAGO: BOGOTÁ
6. PLAZO DE PAGO (MESES): 60
7. FECHA PAGO PRIMERA CUOTA: ENERO 31 DE 2018
8. VALOR CUOTA: \$238.570
9. PAGADURIA: CONSORCIO FOPEP
10. FECHA DE VENCIMIENTO: DICIEMBRE 31 DE 2022

El(los) abajo firmante(s), mayor(es) de edad, identificado(s), actuando en nombre propio, obrando como aparece al pie de mi(nuestras) firma(s), quien(es) en adelante me(nos) denominaré(emos) EL(LOS) DEUDOR(ES), por medio del presente pagaré hago(cemos) constar: PRIMERO. Que me(nos) obligo(amos) a pagar a la orden de RAISING CAPITAL ORIGINADOR SAS, o de quien represente sus derechos u ostente en el futuro la calidad de ACREEDOR en forma incondicional, indivisible y solidaria, la suma de dinero que se menciona en el numeral 2 (valor del crédito) del encabezamiento de este documento. SEGUNDO. Que igualmente me(nos) obligo(amos) a pagar junto con el capital, los intereses remuneratorios sobre el saldo insoluto del crédito a la tasa efectiva anual que aparece señalada en el numeral 3 (tasa de interés remuneratoria efectiva anual) del encabezamiento de este documento, los cuales serán pagados en su equivalente según el modo de pago referenciado en el numeral 4 (Forma de pago) señalado en el encabezado de este documento. TERCERO. Que la suma que he(mos) recibido a título de mutuo junto con sus

En consecuencia, no es posible emitir la orden compulsiva deprecada a favor de una persona que no está legitimada para iniciar la acción, por cuanto, no se encuentra acreditada legalmente la cesión.

En razón a lo expuesto, **resuelve:**

² Ver sentencia 11001-3103-035-2004-00428-01 del 1 de diciembre de 2021. Corte Suprema de Justicia.

³ Ver artículo 1966 Código Civil

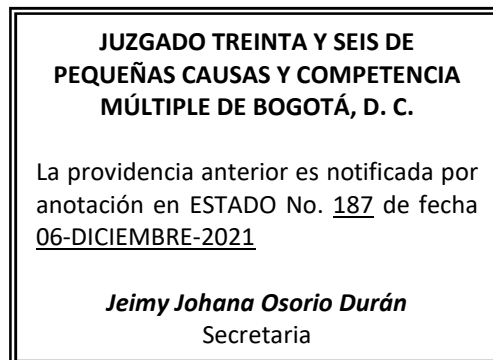
DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado en el libelo demandatorio,
por las razones consignadas en esta providencia.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac642491a0cb632f276355d58505a2e36710286f4de1f4f8d59283e0d5bc8c0**

Documento generado en 03/12/2021 07:49:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01710-00

DENIÉGASE el mandamiento ejecutivo deprecado por **William Mauricio Hernández Molina** ante la falta de aportación del instrumento que sirve como base del recaudo.

Frente al punto, si bien aduce la actora que sus pretensiones se erigen en un pagaré que, al parecer, suscribieron las demandadas a favor del ejecutante, cierto es que tal título no fue arrimado al juicio al presentar la demanda, incumpléndose así lo preceptuado en el artículo 422, en concordancia con el artículo 430 del Código General del Proceso.

Recuérdese, además, que este requisito resulta esencial en acciones de esta naturaleza, sin que sea viable su aportación al momento de subsanar la demanda, dado que situaciones como esta no se encuentran dentro las causales enlistadas en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Finalmente, cumple señalar, si bien las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura habilitan a los usuarios de la administración de justicia para incoar sus demandas por medios electrónicos, ello no altera la obligatoriedad de presentar junto con la demanda, el título venero de la acción.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 187 de fecha
06-DICIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5cc7530bff2dc4a2418bdaabe2cd5b1cdd51f628c8ae81ae763bf125036afed**
Documento generado en 03/12/2021 07:49:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01719-00

El artículo 419 del Código General del Proceso, es meridianamente claro al indicar que, quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de cariz **«contractual, determinada y exigible»** que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con miramiento en las reglas especiales contenidas en el capítulo IV.

Como requisitos sine qua non, se encuentran, entre otros, que se trate de una acreencia en dinero, de linaje contractual, que sea debidamente determinada y exigible.

En efecto, que la obligación sea **determinada** quiere decir que sea *«líquida o liquidable por una simple operación matemática»*. Es **exigible** cuando puede cumplirse de inmediato, por no mediar condición suspensiva ni plazo pendiente, *«...La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada...»*.¹

Aplicados los anteriores supuestos al caso *sub examine*, se evidencia que no es plausible jurídicamente dar cabida al requerimiento de pago aquí reclamado, básicamente, en razón a que no se cumplen las evocadas condiciones, en especial cuando lo pretendido encuentra cabida en otra clase de acciones como verbi gratia, el de la prueba extraprocesal dispuesto en el artículo 183 y ss del Código General del Proceso, ora en

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia agosto 31 de 1942; Gaceta Judicial LIV, página 383.

un declarativo para la existencia del contrato, escenario propicio para constituir el título ejecutivo correspondiente, pues la falta de idoneidad de los documentos aportados no encuentran suficiencia probatoria, para la acción que se intenta iniciar.

En ese orden de cosas, no resulta admisible colegir una obligación de las condiciones anotadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, **RESUELVE:**

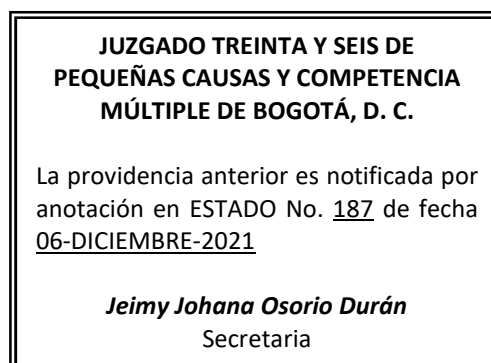
PRIMERO: Abstenerse de requerir el pago o justificar las razones de su renuencia.

SEGUNDO: En consecuencia, secretaría deje las constancias de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a82f6b7e82b9aef106d9d6419e6cb320939f4774b43e5dd879356effac1ddf**

Documento generado en 03/12/2021 07:49:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01692-00

La comisión emitida por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de esta ciudad, no será auxiliada y en su lugar, se ordenará su devolución.

En primer lugar, ha de tenerse en cuenta que a voces del numeral 1, artículo 308 de la codificación procesal, corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos.

Además, de acuerdo con lo reglado en el inciso 1º del artículo 37 ritual, la comisión solo es viable en cuanto fuere “*menester*”, término que hace referencia a la falta o necesidad de algo¹, sin que en este caso se hubiere dejado plasmado en la decisión cuál es la situación que genera la imposibilidad de que la diligencia sea realizada por el despacho de conocimiento.

De otra parte, fue dirigida a la Alcaldía Local y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad **que conocen de los despachos comisorios**, es decir, aquellos mencionados en Acuerdo PCSJA17-10832, dentro de los cuales, no aparece este estrado.

Adicionalmente, quien la confiere es un despacho de igual especialidad, categoría y ubicado en la misma sede que este, luego entonces, no se advierte una razón jurídica que le impida realizar directamente la diligencia que pretende comisionar.

¹ <https://dle.rae.es/menester>

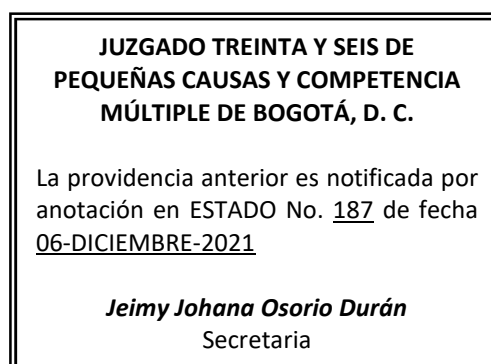
Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve:**

PRIMERO: No avocar conocimiento respecto de la comisión impartida por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de esta ciudad.

SEGUNDO: En consecuencia, hágase devolución del expediente al despacho de origen. Ofíciase.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4d1b48e4274eda3bdbd32f152444267f365a352fa6abfbb8d700ca18d56410**

Documento generado en 03/12/2021 07:49:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01703-00

Con vista en los memoriales aportados por la parte demandante con los que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que el demandado se notificó de la orden de apremio ejecutivo, de conformidad con lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el 9 de noviembre de los cursantes, según certificaciones expedidas por la empresa de mensajería contratada.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 187 de fecha
06-DICIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52dc6bbd54e5b3ed468fc47fb3a2ea442d43606696057f9f2f400372066b
0824**

Documento generado en 03/12/2021 04:59:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01359-00

1. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la sociedad demandada se notificó del mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo reglado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 30 de septiembre de 2021, de acuerdo con la comunicación efectuada por la secretaría de este despacho, vía correo electrónico; quien dentro del término legal propuso recurso de reposición contra del mandamiento de pago.

2. Reconocer a la abogada *María Dolores Saavedra Salgueiro*, como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 187 de fecha
06-DICIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48f6d8cedf83cbcbdda6fbfe75835cd20bf6ab577f866245c9bcb97000d7d65**

Documento generado en 03/12/2021 11:43:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01700-00

Por secretaría, líbrese y remítase oficio al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que se ajuste el acta de reparto, en tanto el asunto aparece asignado como un ejecutivo, cuando en realidad correspondiente a uno declarativo de restitución de inmueble arrendado.

Cúmplase,

ANA MARÍA SOSA
Juez

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73751dd7a0c80613a1515218464c4d64c3b7748088b03f1245b64799a9d43c0a**
Documento generado en 03/12/2021 11:43:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01359-00

Con vista en la comunicación emanada del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, recibida el pasado 24 de noviembre, donde se informa que la firma demandada fue admitida en proceso de recuperación empresarial, de conformidad con lo reglado en el Decreto Legislativo 560 de 2020, se **dispone**:

PRIMERO: Decretar la suspensión del presente proceso, a partir del 23 de noviembre de 2021 y hasta que el centro de conciliación informe sobre las resultas del trámite.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 187 de fecha
06-DICIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1323b81d4ef7434a857a81d5b4001afa05f6b523fca3ccc88953bb5558a6561**

Documento generado en 03/12/2021 11:43:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01573-00

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso y, ante la inobservancia de lo dispuesto en el auto inadmisorio, se **rechazará** la demanda.

Se explica, la anomalía que dio lugar a la inadmisión de la demanda se fundó en lo reglado en el artículo 83 de la codificación ritual, precepto que impone, en tratándose de demandas que versen sobre bienes inmuebles, que estos queden especificados por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.

Ahora, aunque la disposición en cita exonera de realizar la transcripción de la referida información cuando ella esté contenida en alguno de los documentos anexos a la demanda, cierto es, en este caso en particular, los datos de identificación del predio materia de restitución, no aparecen registrados en ninguno de los legajos aportados.

En este sentido, aunque el profesional del derecho, con el propósito de cumplir la carga impuesta, transcribió algunos apartes que dice fueron extraídos de la escritura pública del bien inmueble objeto de restitución, esos no corresponden a los linderos del inmueble, y tampoco es posible verificarlos, como quiera que no aportó la escritura en mención.

En estas condiciones, fluye indiscutible que la demandante no satisfizo esta exigencia impuesta por el legislador, aun cuando le fue recalcada por el despacho al inadmitir la acción, conducta que impone el rechazo de la

demanda.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve:**

Rechazar la demanda de la referencia.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 187 de fecha
06-DICIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cdfc17747cc6e5006bb0ee000aeed4a40cf90809390913e1a4031f49602a29c**

Documento generado en 03/12/2021 11:43:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D.C, tres de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01579-00

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso y, ante la inobservancia de lo dispuesto en el auto inadmisorio, se **rechazará** la demanda.

Se explica, la inadmisión se fundó en el cumplimiento a lo establecido en el inciso 3º, artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por cuanto, al radicar la demanda el interesado omitió aportar la evidencia de que el poder fue emitido desde la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal de la firma mandante.

Al respecto, aunque el memorialista arrimó junto con el escrito de subsanación, un pantallazo del envío electrónico del poder, este aparece emitido desde la dirección jurídica.bfabogadossas@gmail.com, misma que no corresponde a la registrada, la cual es bfabogadossas@gmail.com.

En estas condiciones, fluye indiscutible que la actora no satisfizo esta exigencia impuesta por el legislador, aún cuando le fue recalcada por el despacho al inadmitir la acción, conducta que impone el rechazo de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve:**

Rechazar la demanda de la referencia.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 187 de fecha
06-DICIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69ad9b46d847219f3f38d37590d7089d1968e9941bef8dd33ae583a6bb849d4**

Documento generado en 03/12/2021 11:43:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01593-00

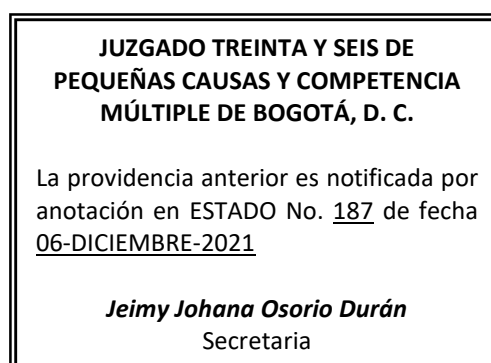
Como quiera que el demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio se **rechaza** la anterior demanda (artículo 90 del Código General del Proceso).

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93c7b1c7aeb464926adfd4270fabd99b0beecced474cae3e67a3c651b42af0a7

Documento generado en 03/12/2021 11:43:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01598-00

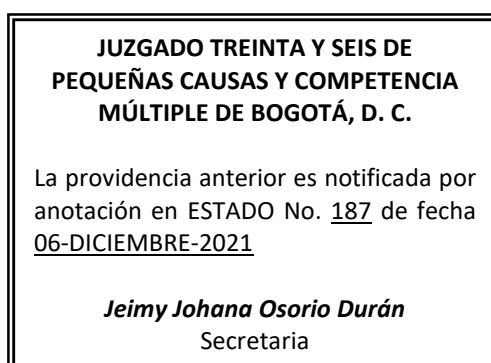
Como quiera que el demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio se **rechaza** la anterior demanda (artículo 90 del Código General del Proceso).

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66452ba73b4c0daaa69c46a494de15b870579cae8560c9fd4adc31732296e01**

Documento generado en 03/12/2021 11:43:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01601-00

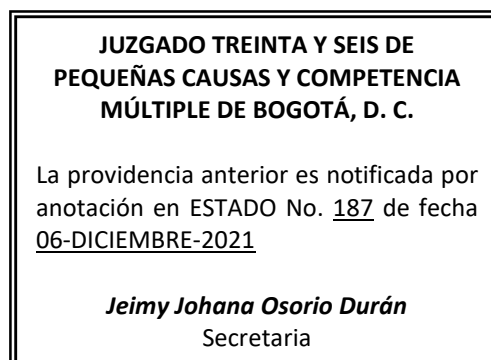
Como quiera que el demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio se **rechaza** la anterior demanda (artículo 90 del Código General del Proceso).

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e379604e17648f7f9af7edc64e34a5316e5d7b23c9122e3d33c98a1bf5c9e92

Documento generado en 03/12/2021 11:43:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01606-00

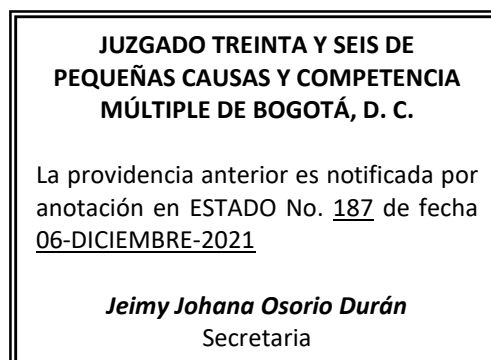
Como quiera que el demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio se **rechaza** la anterior demanda (artículo 90 del Código General del Proceso).

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0fda8154b2dee995cc4dc6998676be3ca6a5009bd99eaf13b51949a211fbf3e**

Documento generado en 03/12/2021 11:43:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C, tres de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01713-00

Revisada la anterior demanda a la luz del numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso, se obliga a imponer su **rechazo** por falta de competencia en virtud del factor cuantía, toda vez que esta supera el límite establecido para los procesos de mínima, por tanto, su conocimiento le es atribuible a los Jueces Civiles Municipales de esta capital.

Se explica, las pretensiones de la demanda se basan en el capital incorporado en el título venero de la acción, esto es, la suma de **\$41.997.659,00** monto que, sin incluir los intereses moratorios causados, supera ampliamente el tope fijado por el legislador para la mínima cuantía.

Así las cosas, por secretaría remítase la demanda, junto a sus anexos, al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 187 de fecha
06-DICIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acdccceab77611cd9feff399635a5da338586ca08c021fc0e8a2d44575140cbb**

Documento generado en 03/12/2021 11:43:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D.C, tres de diciembre de dos mil veintiuno

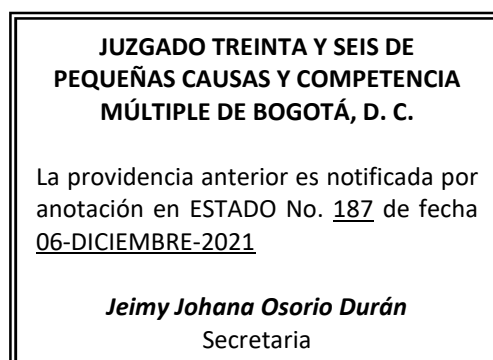
Radicado: 110014189036-2021-00821-00

Las gestiones de notificación realizadas por la demandante y aportadas al proceso con memorial radicado el 26 de octubre del año que avanza, no podrán ser valoradas, dado que, en ellas se incluyó como dirección electrónica del despacho j36pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, buzón que no coincide con el autorizado para el despacho, siendo lo correcto j36pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, razón por la cual el interesado deberá rehacer la actuación.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33f717b3dd9e638e229d1eab74103baf42667f7333fbce80d137ef5d03f0c07d

Documento generado en 03/12/2021 11:43:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01612-00

Requírase a la parte ejecutante para que aporte al expediente el escrito
contentivo de las medidas cautelares, como quiera que fue anunciado pero
no se arrió con la demanda.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 187 de fecha
06-DICIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1db9a02b7048c8348c405ca9cb3bd33579aebc78e3e6a675fa3182a932a791**

Documento generado en 03/12/2021 07:48:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01684-00

En vista de la información suministrada por el ejecutante en el libelo introductor, junto con las pruebas allegadas y, para que quede constancia en el expediente, se **dispone**:

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con el enjuiciado a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 187 de fecha
06-DICIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6ec67839164dbb7fbde92eb1fdf03ca98e7d9df7e6ad5cb219a944ab3aba7d9e**

Documento generado en 03/12/2021 07:48:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01688-00

En vista de la información suministrada por el ejecutante en el libelo introductor, junto con las pruebas allegadas y, para que quede constancia en el expediente, se **dispone**:

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con el enjuiciado a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 187 de fecha
06-DICIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ed633d6fe4190759f91472f96e0982098d8c2c23bb5c21cabad30f931affa532**

Documento generado en 03/12/2021 07:48:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01695-00

De conformidad con la información suministrada por el ejecutante en el libelo introductor, junto con las pruebas allegadas y, para que quede constancia en el expediente, se **dispone**:

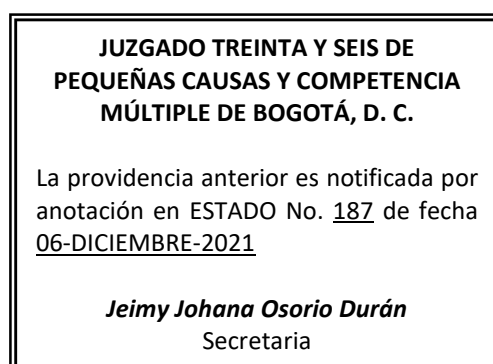
REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe respecto de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada con fines de notificación, si ha entablado comunicación con el ejecutado a través de ese medio, de ser así, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **30a93612f048db86e2bf5c2a02c36aa724624a6993fa92f98b6f1a9b49bd6eaa**

Documento generado en 03/12/2021 07:48:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01702-00

En vista de la información suministrada por el ejecutante en el libelo introductor, junto con las pruebas allegadas y, para que quede constancia en el expediente, se **dispone**:

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con el enjuiciado a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 187 de fecha
06-DICIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **8990617b3d582455a929b528e9d9147c224f0b90c78543bd6e4b12a49bf3ea7e**

Documento generado en 03/12/2021 07:48:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01707-00

De conformidad con la información suministrada por el ejecutante en el libelo introductor, junto con las pruebas allegadas y, para que quede constancia en el expediente, se **dispone**:

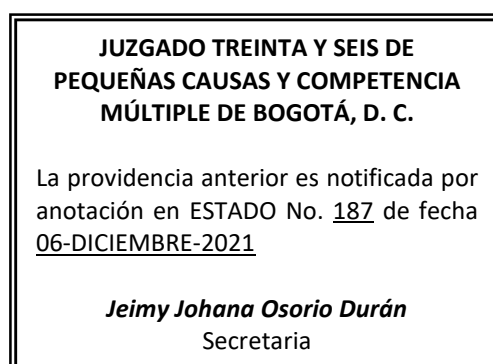
REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe respecto de las direcciones electrónicas suministradas y que intenta sean utilizadas con fines de notificación, si ha entablado comunicación con los ejecutados a través de ese medio, de ser así, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **4cfa3f63f40644ab4c00fa77697e5bf196a569ec06316fbbac7e79f510687fc9**

Documento generado en 03/12/2021 07:48:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01712-00

En vista de la información suministrada por el ejecutante en el libelo introductor, junto con las pruebas allegadas y, para que quede constancia en el expediente, se **dispone**:

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con el enjuiciado a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 187 de fecha
06-DICIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **9b4cb50b2c0761d6e6d154ef3d61d04a20e49dcdbd61d6a6c981f5eb0c1bc9da**

Documento generado en 03/12/2021 07:48:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01714-00

En vista de la información suministrada por el ejecutante en el libelo introductor, junto con las pruebas allegadas y, para que quede constancia en el expediente, se **dispone**:

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con el enjuiciado a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 187 de fecha
06-DICIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0010f5b71088914157ce7504ffd02f842f830d6f80167b17839dc57b56a0d2c2**

Documento generado en 03/12/2021 07:48:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01715-00

De conformidad con la información suministrada por el ejecutante en el libelo introductor, junto con las pruebas allegadas y, para que quede constancia en el expediente, se **dispone**:

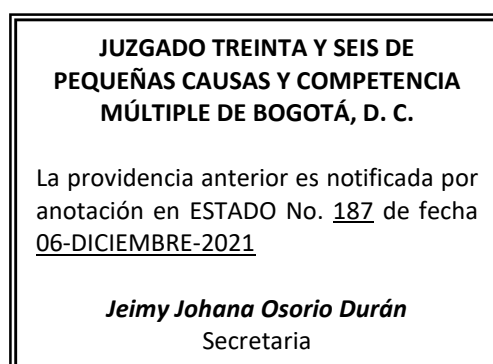
REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe respecto de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada con fines de notificación, si ha entablado comunicación con el ejecutado a través de ese medio, de ser así, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **250589e01c4b52386b30c65782e779b3424e44685fa8ae3fa6f7bbf5c8c0347f**

Documento generado en 03/12/2021 07:48:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01716-00

En vista de la información suministrada por el ejecutante en el libelo introductor, junto con las pruebas allegadas y, para que quede constancia en el expediente, se **dispone**:

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con el enjuiciado a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 187 de fecha
06-DICIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **33e0c1bb224676ad21dafb24c1686b2ed580c88b31c12d326a71e7a194fee117**

Documento generado en 03/12/2021 07:48:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01717-00

De conformidad con la información suministrada por el ejecutante en el libelo introductor, junto con las pruebas allegadas y, para que quede constancia en el expediente, se **dispone**:

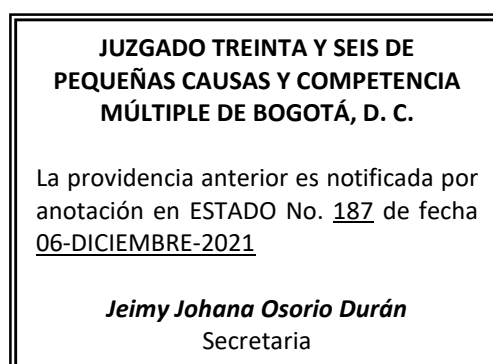
REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe respecto de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada con fines de notificación, como la obtuvo y si ha entablado comunicación con el ejecutado a través de ese medio, de ser así, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a2e5f48f05d44fff804c1e6cfdbb2246a3c0962dcb7f921dd7d347faeb833fcb**

Documento generado en 03/12/2021 07:48:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01359-00

Se decide el recurso de reposición incoado por la firma ejecutada contra el mandamiento de pago aquí librado, el cual se sustenta en causales de excepciones previas de indebida representación judicial del demandante, e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

El numeral 3, artículo 442 del Código General del Proceso es absolutamente claro al señalar “...*Los hechos que configuren excepciones previas **deberán** alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...)*”, es decir, en asunto de esta naturaleza es factible proponer excepciones previas, solo que deben formularse en uso del recurso de reposición.

Bajo este contexto, la réplica se apoya en la excepción previa señalada en el numeral 4º del artículo 100 del Código General del Proceso, consistente en la indebida representación judicial del demandante, pues resalta que el poder allegado con la demanda fue conferido para iniciar proceso ejecutivo singular de menor cuantía siendo este un trámite de mínima cuantía.

Para resolver esta exceptiva, conviene recordar, la indebida representación se presenta, en tratándose de una persona jurídica, cuando se presenta al juicio por intermedio de quien realmente no sea su representante legal o, en el evento que, quien dice ser apoderado de la parte demandante, carezca por completo de poder para promover la actuación.

Bajo esta óptica, fluye indiscutible la improsperidad de la excepción previa que en este sentido se propone, pues como la memorialista afirma, al proceso se allegó poder debidamente otorgado por quien ostenta la representación legal de la compañía demandante, por medio del cual se autoriza al profesional del derecho que aquí actúa para promover la acción en contra del sujeto demandado.

Téngase en cuenta, además, a la luz del canon 74 de la obra rito, en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, exigencia que, en este caso se evidencia cumplida, si se toma en consideración que en él se incluyó el tipo de proceso y el sujeto a convocar.

Ahora, resulta importante recalcar, aunque la cuantía del asunto no se ajuste con aquella determinada en el poder, ello no tiene la relevancia suficiente para sostener la exceptiva propuesta, pues claramente la acción iniciada es de naturaleza ejecutiva, misma para la cual fue autorizado el profesional del derecho y, de conformidad con ello, no podría afirmarse la ausencia absoluta de poder.

Atañedero a la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, particularmente la cuantía del proceso (artículo 82-9 del Código General del Proceso), no se advierte falencia alguna, como quiera que las pretensiones de la demanda son absolutamente claras en cuanto a los valores que debían ser tenidos en cuenta para iniciar la ejecución.

Adicionalmente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 424 *ibídem*, el hecho que la obligación sea de pagar una cantidad líquida de dinero no implica, necesariamente, que deba ser una cifra numérica precisa pues es factible, también, que sea liquidable por operación aritmética.

En línea con lo anterior, ha de advertirse, definir la cuantía del asunto no implica, imprescindiblemente, establecer un monto, pues este acápite no puede ser visto de forma aislada sino en concordancia con el de pretensiones. Así lo ha interpretado la doctrina, al indicar:

“(…) por eso, no es necesario que exista un aparte especial en la demanda dedicado a la cuantía, por cuanto si se estipula con claridad en el aparte de las pretensiones, es innecesario su repetición, concepto que estimo fundado, si recuerdo que los formalismos exagerados han sido desterrados de las legislaciones modernas.”¹.

De otra parte, en punto a la satisfacción a lo establecido en el inciso 4º, artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, relativo a la acreditación del envío de la demanda y sus anexos al extremo demandado de manera simultánea a la radicación del expediente, tal exigencia no resulta aplicable al caso de marras.

Frente al punto, obsérvese, el mencionado precepto contempla como excepción, **“(…) cuando se soliciten medidas cautelares previas…”**, evento en el cual no hay obligación de cumplir dicho trámite, circunstancia que aconteció en este asunto, pues junto con la demanda se solicitaron medidas cautelares en contra de la sociedad demandada.

Bajo este contexto, las excepciones previas incoadas resultan infundadas.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve:**

PRIMERO: No reponer el auto objeto de censura.

SEGUNDO: Secretaría controle el término con el que cuenta la pasiva para ejercer su defensa técnica. Con todo, adviértase desde ya, en el evento en que guarde silencio, se dará curso al escrito que obra en el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

¹ Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, López Blanco Hernán Fabio, Tomo I, Parte General, Décima Edición, página 471.

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 187 de fecha
06-DICIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4acac59b0c378bed1ff786c751bb62e0c389689bae1df392b5031e579f9273e0**

Documento generado en 03/12/2021 07:48:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01703-00

En atención al memorial precedente y tomando en consideración el acuerdo extraprocesal al cual arribaron los aquí litigantes, se **dispone**:

Póngase en conocimiento de las partes el informe de títulos presentado por secretaría. Adviértase que el monto cautelado no resulta suficiente para cancelar la suma determinada en el acuerdo.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 187 de fecha
06-DICIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a596277726c9d28dc8a12bccb63e839a57dc147e521ae7b758df0b7c47
830f44**

Documento generado en 03/12/2021 04:59:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 79344486 **Nombre** JAMER ARNOLDO LAGUNA ESPINOSA **Número de Títulos** 11

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100007998028	41672686	LUZ MARINA TORRES ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2021	NO APLICA	\$ 300.360,00
400100008026853	41672686	LUZ MARINA TORRES ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2021	NO APLICA	\$ 300.360,00
400100008055284	41672686	LUZ MARINA TORRES ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2021	NO APLICA	\$ 302.360,00
400100008099694	41672686	LUZ MARINA TORRES ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2021	NO APLICA	\$ 2.509.430,00
400100008130744	41672686	LUZ MARINA TORRES ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2021	NO APLICA	\$ 324.860,00
400100008170441	41672686	LUZ MARINA TORRES ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2021	NO APLICA	\$ 324.860,00
400100008194350	41672686	LUZ MARINA TORRES ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	16/09/2021	NO APLICA	\$ 110.412,00
400100008205440	41672686	LUZ MARINA TORRES ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2021	NO APLICA	\$ 382.554,00
400100008251504	41672686	LUZ MARINA TORRES ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2021	NO APLICA	\$ 384.554,00
400100008272939	41672686	LUZ MARINA TORRES ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2021	NO APLICA	\$ 2.381.346,00
400100008282749	41672686	LUZ MARINA TORRES ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2021	NO APLICA	\$ 2.245.197,00
Total Valor						\$ 9.566.293,00



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**